

fracción primera de la destilación de residuos del fondo del prefraccionador ricos en hidrocarburos aromáticos, cumarona, naftaleno e indeno o de aceites carbólicos lavados, con un punto de ebullición sustancialmente por debajo de 145 °C; compuesta principalmente de hidrocarburos aromáticos y alifáticos de C7 y C8, residuos del extracto (hulla), producto alcalino del aceite ligero, productos de cabeza de la destilación, residuos del extracto de aceite ligero, bajo punto de ebullición

## Identificadores

- **CAS:** 90641-02-4
- **N.C.E./EINECS:** 292-625-2

## Sinonimos

EXTRACTO RESIDUO DE ACEITE LIGERO, BAJO PUNTO DE EBULLICION, RESIDUOS DEL EXTRACTO (HULLA), PRODUCTO ALCALINO DEL ACEITE LIGERO, PRODUCTOS DE CABEZA DE LA DESTILACION

## Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Carc. Cat. 2; R45
2	Muta. Cat. 2; R46

## Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Carc., 1B; H350
2	Muta., 1B; H340

## Simbolos

**T** — Tóxico

## Notas

---

Fracción primera de la destilación de residuos del fondo del prefraccionador ricos en hidrocarburos aromáticos, cumarona, naftaleno e indeno o de aceite carbónico lavado, con un punto de ebullición sustancialmente por debajo de 145°C. Compuesta principalmente de hidrocarburos aromáticos y alifáticos de C7 y C8.

## Sustancias restringidas REACH

### COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII